

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2020 00230.
Demandante: ANGELICA MARIA DIAZ SEGOVIA.
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y
OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del inciso primero del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito presentados por la parte demandada, por considerarse extemporáneo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado manifiesta inconformidad respecto a la providencia de fecha mencionada anteriormente, expresando que el despacho no tuvo por contestada la contestación a la demanda realizada por la parte demandada Banco popular S.A., debido a su extemporaneidad. El suscrito argumenta que lo anterior se debe a un erróneo computo de términos establecidos en la norma, debido a que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo argumenta que la norma mencionada establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en consecuencia, este indica que se debe entender por notificado cuando han transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y no como el despacho lo señala.

El suscrito indica que tal como fue señalado en el auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual fue admitida la presente demanda verbal, en la que se indicó que el término de traslado por parte del demandado era de 20 días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso. Este hace mención a lo dispuesto por la sala civil del tribunal superior de Bogotá, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, emitida dentro del expediente No. 002202000063 01, y cuya ponencia correspondió al Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en donde puntualizó una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le

sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General Del Proceso, el cual tiene como finalidad ser un medio de impugnación de las providencias judiciales que por razones de humanidad y política jurídica, su función principal consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, así mismo para permitirle al Juez una oportunidad que le permita reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo.

Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho considera que le asiste la razón al determinar que al dar inicio a un proceso judicial, se debe de garantizar la igualdad y el debido proceso para las partes, por lo cual la parte actora debe constituir el medio idóneo de notificación a la parte contraria, lo que garantice la adecuada comunicación entre las partes o de terceros intervinientes en un determinado proceso.

La norma ha señalado diferentes notificaciones que pueden ser utilizadas dentro de un proceso, como lo son por estado, en audiencia o por estrados, por aviso, por traslado, por conducta concluyente, mixta, personal y entre otras.

En el presente caso, la norma utilizada para dar cumplimiento a la debida notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, fue el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que en su momento se encontraba vigente, el cual establecía que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, en consecuencia, para dar aplicación correcta a los términos, se establece que la contestación a la demanda allegada por la parte demanda al despacho el día 7 de abril de 2021, fue realizada dentro de la vigencia del término, por cuanto del correo remitido el día 26 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante notificando al Banco Popular, se evidencia que los dos días que consagra la norma antes transcrita correspondieron a los días 1 y 2 de marzo de 2021, queriendo decir que los 20 días de traslado comenzaron a correr a partir del día 3 de marzo de 2021, venciendo dicho término el día 7 de abril del mismo año,

fecha que corresponde a la presentación de la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del Banco Popular.

Por lo expuest, el proveído atacado será revocado.

En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

DECISION

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito presentados por la parte demandada, por considerarse extemporáneo.

SEGUNDO: este Despacho dispone, tener por contestada la demanda de manera oportuna dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (4)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez